Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

III. ¿Qué es y cómo surge la Justicia Transicional?

La justicia transicional es algo así como el punto culminante de la emergencia del movimiento pro derechos humanos en el mundo, *es su consecuencia más radical*.

Jon Elster afirma que "la justicia transicional está compuesta de los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro". Y agrega, en lo que él mismo llama la "ley de la justi-cia transicional", que "la intensidad de la demanda de retribución disminuye con el intervalo de tiempo entre las atrocidades y la transición, y entre la transición y los procesos judiciales".[29]

Hernando Valencia Villa sostiene por su parte que:

> bajo este neologismo (justicia transicional) se conoce hoy todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática.[30]

Es también, y fundamentalmente, "un mecanismo alternativo de solución de conflictos excepcional y que contemporáneamente se enmarca en el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha recogido y respaldado la nueva evolución en materia de protección de Derechos Humanos, al reconocer la

[29] Jon Elster, *Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica*. Trad. de Ezequiel Zaidenwerg. Buenos Aires, Katz Editores, 2006, pp. 169, 170, 172 y 174.

[30] "Introducción a la justicia transicional", conferencia magistral en la Cátedra Latinoamericana "Julio Cortázar" de la Universidad de Guadalajara, México, 26 de octubre de 2007.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

necesidad de nuevas formas de justicia",[31] como lo afirma el académico colombiano Jorge E. Ibáñez Najar.

1. ¿Hay un punto de partida de la justicia transicional?

Sí, más allá de los juicios de Nuremberg y Tokio (que cerraron el ciclo abierto por la II Guerra), y de los procesos depuradores seguidos en varios países contra los colaboracionistas de la ocupación alemana en Europa,[32]el inicio de la justicia transicional podemos situarlo en los juicios a los coroneles golpistas griegos, a mediados de los setenta, y en América Latina en los procesos de dos países pioneros: Uruguay y Argentina. Las versiones que intentan situar el origen de la justicia transicional en la antigua Grecia descansan básicamente en analogías ahistóricas o suprahistóricas.[33]

Nadie pensaba en 1976, dice Kathryn Sikkink, que los militares y civiles responsables de violaciones graves a derechos humanos en América Latina, pudieran ser llevados a juicio. En el mejor de los casos, su castigo sería el exilio, esos eran los *usos y costumbres*. Pero la eventualidad de la sanción sólo se empezó a vislumbrar alrededor de 1983, cuando el movimiento argentino por los derechos humanos empezó a demandar públicamente juicio por las violaciones del pasado reciente en ese país.[34]

Los represores confiaban en las garantías de impunidad que –a todos– les había prometido el presidente uruguayo José Ma. Bordaberry en diciembre de 1974:

"Las fuerzas armadas deben estar plenamente tranquilas, sabiendo que su decisión de acompañar y apoyar al gobierno en los históricos eventos de junio de 1973 no puede ser juzgada por la ciudadanía… Sería como asumir que se puede juzgar a un hombre que quebranta la ley formal por defender a su madre, en este caso, a su patria. Y esta actitud no puede ser objeto de juicio".[35]

Parecía que sus palabras serían proféticas, pero en 2010, el mismo Bordaberry fue sentenciado a 30 años de prisión por la muerte de los legisladores de oposición Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Michelini. Tenía 81 años. Antes vinieron los pro-

---

31 J. E. Ibáñez Najar, *op. cit.*

32 J. Elster, *op. cit.*, p. 11.

33 Con excepción de dos episodios históricos muy peculiares, la caída de la oligarquía en la Atenas clásica, en 411 y 403 antes de Cristo, y la restauración de la monarquía en la Francia napoleónica, en 1814 y 1815, que por su antigüedad no pueden invocarse como precedentes, todas las experiencias de justicia transicional en sentido estricto se registran en nuestra época, dice Hernando Valencia Villa, op. cit., p. 1.

34 Kathryn Sikkink, *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions Are Changing World Politics*. Nueva York, W. W. Norton, 2011, p. 3.

35 *Ibid.*, p. 3.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

cesos paradigmáticos de los generales argentinos, el arresto de Pinochet en Londres (1998) y el juicio a Slobodan Milosevic por el Tribunal Internacional en La Haya.

En los tiempos de la soberbia de los generales se dijo, por ejemplo: "Un ejército victorioso no es investigado. Si las tropas del III Reich hubieran ganado la última Guerra Mundial, el Tribunal no se hubiera instalado en Nuremberg, sino en Virginia". Esto lo sentenció el general Roberto Viola, jefe de Estado argentino, en un discurso en los Estados Unidos en 1981, provocando reacciones de malestar tanto en EU como en Argentina. Apenas cuatro años después, en 1985, el General Viola fue juzgado en Buenos Aires, en lo que fue un proceso sin precedentes contra la cúpula militar argentina, por violaciones graves a derechos humanos.[36]

2. El principio del fin de la impunidad

Las sentencias a cadena perpetua a los generales Roberto Viola y Jorge Videla (1985-86) fueron la primera ocasión en la que un tribunal en América Latina declaró culpables a jefes de Estado por violaciones a derechos humanos. A partir de este momento, fueron juzgados y condenados, el expresidente del Perú Alberto Fujimori, los expresidentes de Uruguay Gregorio Álvarez y José María Bordaberry, el expresidente y general Ríos Montt de Guatemala, entre otros. En México el expresidente Luis Echeverría fue encausado, pero al final resultó absuelto.

Un parteaguas en este proceso vino en septiembre de 1998, cuando el general Augusto Pinochet fue arrestado en Londres por la policía inglesa, ejecutando una solicitud de extradición de la justicia española. Otro momento clave fue el juicio a Slobodan Milosevic, presidente de Yugoeslavia, primer jefe de Estado en activo en ser acusado de crímenes de guerra.

Para Kathryn Sikkink, académica y activista norteamericana, estos procesos judiciales pueden agruparse en tres tipos:

> a) Algunos son internacionales, como el juicio a Milosevic en La Haya. Los Estados, actuando en nombre de la ONU, levantan tribunales como el ICTY (Tribunal Penal Internacional para Yugoeslavia) y el ICC (Corte Penal Internacional).
>
> b) Otros procesos son externos, lo que implica que un Estado decide usar sus propios tribunales para juzgar a un funcionario de otro Estado, a veces usando un procedimiento conocido como "jurisdicción universal". Un ejemplo sería el caso Pinochet, cuya aprensión fue solicitada por el Estado español.

[36] *Ibid.*, p. 10.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

c) El tercero y más común es el proceso doméstico, como el caso de Bordaberry en Uruguay, cuando tribunales de la nación donde se cometieron las violaciones asumen la tarea de juzgar estos hechos.

De conjunto, estos tres tipos de procesos comprenden una dramática (e interrelacionada) nueva tendencia en las políticas mundiales, encaminada a detener a funcionarios gubernamentales, incluidos jefes de Estado, probables responsables de violaciones graves a derechos humanos. A esta tendencia es la que la autora llama la "cascada de la justicia".

3. ¿Qué es la cascada de la justicia?

Cuando se habla de *Cascada de la justicia*, se asume que ha ocurrido un cambio en el imaginario colectivo, cambio que acrecentó la legitimidad de la norma de la responsabilidad individual por violaciones a derechos humanos, y un incremento en los procesos penales en razón de esa norma.

En retrospectiva, esta "cascada" puede verse como una reacción inevitable para la violencia sin precedente del siglo XX, pero en este renglón nada estaba escrito o predeterminado. Las raíces de la cascada estuvieron presentes por décadas. Los juicios de Nuremberg y Tokyo tras la Segunda Guerra fueron en muchos sentidos el inicio de esta tendencia, pero como la excepción que comprobaba la regla. ¿Qué regla? La regla de la impunidad cuya excepción era que sólo en casos de completa derrota militar era posible juzgar criminalmente a los agentes gubernamentales perpetradores de violaciones a los derechos humanos.

Fue a mediados de los años setenta, cuando el nuevo gobierno democrático en Grecia revivió la idea de la responsabilidad penal individual por violaciones de derechos humanos, cuando sometió a juicio a altos funcionarios gubernamentales del pasado reciente por tortura y asesinato (La Junta de los Coroneles).[37]

Así, la Cascada de la Justicia empezó como una nueva "norma". Una norma sería un tipo especial de ley que tiene la cualidad o la impronta ética del "deber ser". Es vista de modo general como la conducta *correcta* a asumir. En el pasado reciente las normas empiezan como ideas enarboladas al inicio por sólo un puñado de individuos (Amnistía Internacional sería el ejemplo señero). Estos individuos tratan de hacer que sus ideas se conviertan en leyes. Algunas normas se dan por garantizadas. Pero la norma de responsabilizar individualmente por violaciones a

[37] Los golpistas fueron juzgados más tarde y condenados por la justicia. https://es.wikipedia.org/wiki/Dictadura_de_los_Coroneles

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

derechos humanos en ninguna parte había estado cerca de ser internalizada o tomada por garantizada.[38]

4. El tipping point (o punto de condensación)

Es el momento en la cascada cuando una masa crítica de actores ha adoptado una norma o práctica, creando un *poderoso momento de cambio*.[39]

Así, la norma de la responsabilidad penal individual es poderosa porque alude a ideas más profundas y ambiciosas sobre lo que la justicia es o debe ser. Lo nuevo es la demanda de justicia en contra de funcionarios gubernamentales previamente impunes, y la perspectiva de la posibilidad de procesamientos internacionales, además de los enjuiciamientos domésticos.

"Cuando yo hablo de la 'cascada de la justicia', no digo que todos los agentes y funcionarios gubernamentales que han cometido crímenes irán a prisión. Lo que digo es que la norma según la cual estos funcionarios deben ser responsabilizados por violaciones a derechos humanos ha ganado nueva fuerza y legitimidad",[40] señala la autora.

Tres ideas básicas soportan esta *norma de la justicia*:

La primera es la de que las más graves violaciones de derechos humanos –ejecución sumaria, tortura y desapariciones forzadas– no pueden ser actos legítimos de Estado y por tanto deben ser vistos como crímenes cometidos por individuos.

Una *segunda* idea, relacionada con la anterior, es la de que los individuos que cometen esos crímenes pueden, y deben, ser enjuiciados.

La *tercera* idea es la de que el acusado es también portador de derechos, y merece que esos derechos le sean protegidos en un juicio justo (*fair trial*).[41]

Los Estados han usado históricamente tres diferentes tipos de "responsabilidad" (*accountability* o rendición de cuentas) para violaciones a derechos humanos en el pasado:

1) El modelo de la inmunidad o impunidad;
2) La responsabilidad la asume, en su caso, el Estado;
3) La responsabilidad penal es del individuo (quien cometió las violaciones).[42]

[38] K. Sikkink, *op. cit.*, p. 11.
[39] *Ibid.*, p. 12.
[40] *Ibid.*, p. 12.
[41] *Ibid.*, p. 13.
[42] *Ibid.*, p. 15.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

Antes de la Segunda Guerra Mundial, la ortodoxia reinante privilegió el modelo de la impunidad, que determinaba que ni los Estados ni los individuos podían ser acusados de pasadas violaciones a derechos humanos. La doctrina era la de la "inmunidad soberana", basada en la vieja idea inglesa de que "el monarca no puede hacer el mal". Este modelo empezó a erosionarse después de la Segunda Guerra Mundial.

Tanto los Estados, como actores no estatales, se apercibieron de que había una ausencia total de normas e instancias para enfrentar las violaciones masivas de derechos humanos.

La Declaración Universal (1948) fue un primer paso programático para encarar esta falta de leyes. Posteriormente se fueron creando una serie de instrumentos cada vez más precisos y acuciosos. La novedad fue que, en éstos, el Estado como un todo podía ya ser responsabilizado por violaciones a derechos humanos, y se esperaba que tomara medidas para remediar la situación. Pero esta fórmula, con toda su importancia, se paralizaba ante la convicción de que *los agentes* del Estado permanecían inmunes a la persecución por violaciones a los derechos humanos.

5. Tratados de derechos humanos "sin dientes"

Se trataba –afirma Kathryn Sikkink– de un arreglo incómodo entre el modelo de responsabilidad estatal y el movimiento de los derechos humanos, incomodidad que iría en ascenso en los años por venir. Así, la mayor parte de los tratados internacionales de derechos humanos tenían débiles y escasos mecanismos de fuerza: había un montón de reglas, pero "sin dientes", como las medidas de apremio para los Estados que consentían las violaciones: jalones de orejas, exhibiciones públicas, recortes de ayuda militar, etcétera; pero *los individuos perpetradores de las violaciones estaban fuera del alcance de la sanción*.[43]

Cuando no era algo peor, una "cobarde pantomima desarrollada para dar lustre al inherente absurdo de una organización de gobiernos dedicada a proteger los derechos humanos cuando, en todo tiempo y lugar, son estos gobiernos sus principales violadores", como lo señaló el estudioso inglés H. G. Nicholas.[44]

Entre los años 70 y 90 del siglo pasado, tras décadas de elaborar y ratificar tratados de defensa de derechos humanos, empezó a vislumbrarse que las violaciones a estos derechos no sólo no aminoraban, sino tendían a empeorar. Algunos activistas y ONG's sugirieron que procesar a los individuos responsables de violaciones

[43] *Ibid.*, p. 15.
[44] Citado por S. Moyn, *op. cit.*, p. 129.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

podría ayudar a complementar la responsabilidad estatal y proporcionar un nuevo camino para reforzar las leyes defensoras de derechos humanos. La idea se convirtió en movimiento social.

Una organización pionera en estos avatares fue sin duda AI. Tras la auto-marginación de la ONU a mediados de los setenta, "fue Amnistía Internacional, de entre todos, quien hizo el movimiento más decisivo", inventó las raíces de la abogacía en derechos humanos, y a través de ello despertó la atención pública hacia los derechos humanos. Al contrario de otras organizaciones no gubernamentaleess que se ocupaban de los derechos humanos ocasionalmente, AI se abrió a la participación masiva a través de su estructura de capítulos locales, cada uno actuando en apoyo de específicas y personalizadas víctimas de persecución.[45] Ellos acuñaron una frase precursora, aunque tímida en sus inicios: "prisionero de conciencia", y se deslindaron de los opositores que recurrieran a métodos violentos. Posteriormente flexibilizarían su actitud en este tema.

Así, en un nivel superior, los procesos penales por violaciones de derechos humanos dieron dientes a la ley para que pudiera poner, a gente anteriormente intocable, tras las rejas.

La inmunidad y la impunidad siguen siendo comunes, y las víctimas siguen teniendo relativamente pocos recursos, sostiene la autora, pero el ascenso de instituciones y procedimientos para enfrentar la responsabilidad criminal de los individuos aporta nuevas opciones para hacer justicia, antes inexistentes.[46]

6. Los derechos concernidos en la justicia transicional

Este nuevo modelo, también llamado de *justicia transicional*, no aplica para todo el rango de derechos civiles y políticos, sino sólo para aquellos conocidos como "derechos a la integridad física", los "derechos de la persona" o, cuando son violados, la comisión de "crímenes graves". Esto incluye prohibiciones a la tortura, a la ejecución sumaria o extrajudicial y al genocidio, así como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Esta "norma de justicia" toma cuerpo en algunos grandes movimientos globales. Para empezar, es parte de la "revolución de los derechos humanos", que incluye la aceptación de estándares globales y la expansión de la litigación de derechos humanos y civiles en tribunales de todo el mundo. Este movimiento global es parte

[45] *Ibid.*, p. 130.
[46] *Ibid.*, p. 16.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

de la llamada tercera ola democratizadora global.[47] Y, como parte de la más amplia revolución de los derechos humanos, la *Cascada de justicia* es el resultado de un "esfuerzo organizativo deliberado y estratégico de los abogados y grupos defensores de derechos humanos".[48]

De hecho, estas nuevas prácticas de rendición de cuentas no se explican sin la confluencia de nuevos movimientos de derechos humanos, nuevas leyes de derechos humanos e instituciones regionales para aplicar esas leyes en el contexto de La tercera ola democratizadora.[49]

Segundo, es parte de un movimiento más amplio para hacer rendir cuentas por las violaciones de derechos humanos del pasado. Los juicios no son el único y quizá ni el más importante camino por el que los países enfrentan su pasado de violaciones de derechos. Hay "Comisiones de la verdad", leyes para filtrar el acceso de antiguos agentes de la dictadura o del autoritarismo a puestos de gobierno, sitios para honrar la memoria de las víctimas y un largo etcétera. Ahora es común referirse a estos variados esfuerzos como "justicia transicional", porque muchos fueron adoptados después de que los países iniciaron una transición del modelo autoritario a gobiernos más democráticos.[50]

Sigue siendo difícil de explicar, para muchos analistas, por qué los Estados han adoptado estos procedimientos que atentan contra dos doctrinas que han estado en el centro de las políticas mundiales: *soberanía e inmunidad soberana*, además estrechamente interrelacionadas. Es como si se dieran un balazo en el pie. Una hipótesis apuntaría en el sentido de que la explicación está en la fuerza (expansiva) de las cosas; esto es, de las tendencias culturales y políticas que se condensan en tratados internacionales de Derechos Humanos, tratados y convenios que los países se ven literalmente obligados a adoptar y ratificar, en un contexto cada vez más globalizado, y que a su vez impulsan nuevos desarrollos (dados los principios de universalidad y progresividad de los derechos conquistados).[51] A veces lo hacen por cuestiones de "prestigio", y a veces influyen motivaciones más materiales, por

47 Samuel P. Huntington, *La tercera ola: La democratización a finales del siglo XX*. Comienza en 1974 con La revolución de los Claveles y continua en Grecia y después en España. La expansión democrática llegó desde el Mediterráneo hasta América Latina y Asia Oriental para llegar a la Europa del este a finales de los ochenta, con la desintegración soviética. Proceso interrumpido por el fracaso chino o las guerras balcánicas.

48 K. Sikkink, *op. cit.*, p. 16.

49 *Ibid.*, p. 20.

50 *Ibid.*, p. 17

51 Como señala Zaffaroni, "A partir de la última post guerra se desarrolló una nueva rama de derecho internacional público, que cobró importancia vital; el derecho internacional de los derechos humanos. La internacionalización de los derechos humanos no fue un fenómeno secundario, sino un cambio de paradigma que importó la más importante de las transformaciones jurídicas del siglo XX" (2000: 194).

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

ejemplo las ventajas de formar parte de tratados de libre comercio, en los que normalmente se antepone una "cláusula democrática".[52]

A veces entran en juego otros factores, algunos inesperados, como la confusión. Así, dice Kathryn Sikkink:

> nadie entendía lo que implicaba el artículo acerca de la jurisdicción universal incluido en la Convención contra la Tortura. Algunos tenían la esperanza de que favorecería el desarrollo de juicios por tortura. Otros, como Augusto Pinochet, no eran capaces de imaginar que alguna vez serían procesados y, mucho menos, en un tribunal extranjero… Casi ningún país comprendió la relevancia de la ratificación de la Convención contra la Tortura hasta que, en 1999, el Poder Judicial del Reino Unido, basándose explícitamente en la jurisdicción universal de la Convención, estableció que Pinochet sería extraditado a España para que lo juzgaran ahí.[53]

Del mismo modo, añade, "las consecuencias posibles de la ratificación del Estatuto de Roma no fueron claras sino hasta el 2007 o 2008, cuando la CPI comenzó a procesar a distintos individuos y a emitir órdenes de arresto a sospechosos de haber participado en crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad".[54]

El hecho es que:

> los distintos países redactaron y ratificaron los principales acuerdos que sentaron las bases legales de la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad. De los tres tratados principales, ciento cuarenta y seis países ratificaron la Convención contra la Tortura; ciento treinta y seis, La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; y ciento diez, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que no fue posible ratificar sino hasta 1998.

Comenta la autora que siempre es mayor el número de firmantes cuando se trata de acuerdos en defensa de derechos humanos "que no incluyen cláusulas que garanticen la imputación de la responsabilidad penal individual".[55]

En una dimensión más concreta, la suerte de la justicia transicional tiene qué ver también con el temple o naturaleza específica de los gobiernos democráticos que la han impulsado o que, en su caso, han titubeado ante sus posibles consecuencias. Como reseña la autora:

---

52 Tal podría ser el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o de los tratados de libre comercio de México con la Unión Europea.
53 K. Sikkink, *op.* cit, p. 240.
54 *Ibid.*
55 *Ibid.*, p. 241.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

> Frente a las amenazas de Pinochet y sus aliados, el reciente gobierno democrático de Chile creyó que los juicios por delitos de lesa humanidad generarían inestabilidad política y promoverían un golpe militar. Sin embargo, es de suponer que el presidente griego Karamanlis consideró que iniciar los procesos judiciales enseguida limitaría el poder de los opositores y, como consecuencia, promovería la estabilidad política, por lo cual decidió apoyar los juicios contra los militares.[56]

7. Crítica a las intervenciones en nombre de los derechos humanos

Pero también hay quien critica estos procesos punitivos desde la izquierda teórica y filosófica, argumentando que "lo que significan *efectivamente* los derechos humanos de las víctimas sufrientes del Tercer Mundo en el discurso que predomina en Occidente es el derecho de las potencias occidentales a intervenir política, económica, cultural y –militarmente– en los países del Tercer Mundo que elijan en nombre de la defensa de los derechos humanos".[57]

No se puede negar que en algunos casos (Yugoslavia)[58] se haya dado efectivamente esta intervención interesada, sesgada, de algunos países centrales; pero decir que *toda* política de derechos humanos esconde, alberga u obedece a este intervencionismo extranjero es reduccionista, pues además oculta que, en muchos casos, la intervención externa apoyó a y se apoyó en *las fuerzas internas* que abanderaban derechos humanos, y contra gobiernos que los vulneraban. Es, de algún modo, tender una cortina de humo (o de cinismo) para ocultar el hecho que, en efecto, habían ocurrido violaciones graves y múltiples a derechos humanos, y había que intervenir (pienso en numerosos países africanos, pero también en la misma Europa –Balcanes–, Asia, o Centroamérica) sobre la base de los tratados y las leyes internacionales.

---

56 *Ibid*, p. 238.
57 Slavoj Zizek, *La suspensión política de la ética*. México, FCE, 2005, p. 197.
58 "Sin ir más lejos, el bombardeo de Yugoeslavia por parte de la OTAN en 1999 se calificó de 'intervención humanitaria', pese a que muchas de sus consecuencias sorprendieron a la gente por su profunda falta de humanidad". Edward W. Said, *Humanismo y crítica democrática. La responsabilidad pública de escritores e intelectuales*. Trad. de Ricardo García Pérez. México, Debate, 2009, p. 227.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/